



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: VICTOR ZENON MAHECHA ACERO
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00111-00.

I. OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de **VICTOR ZENON MAHECHA ACERO** Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos“.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso en la anterior demanda ejecutiva y las exigencias de los artículos 422 y 468 ibidem en los títulos base de la acción ejecutiva, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022. lo cierto es que dichos documentos fueron aportados en mensaje de datos, por lo que su original se encuentra bajo custodia de la parte ejecutante. Entonces, debe permanecer el original del título valor bajo el cuidado y custodia de la ejecutante, quien deberá conservarla en su estado original, y estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterla a otro proceso judicial o a circulación.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, PAGARES - No. **066226100007270** -No. **066226100007658** - No. **066226100008649** - No. **066246100007761** cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago con la advertencia que el término del ejecutado **VICTOR ZENON MAHECHA ACERO** con **C.C. 5.907.035**, que dispone para proponer excepciones de merito es de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. y mediante reposición las excepciones previas numeral 3 artículo 442 del código general del proceso.

El demandado dentro del termino de cinco (5) días, deberá hacer pago, al tener del artículo 431 del Código General del Proceso.

Dado que es un ejecutivo hipotecario cabe el embargo y secuestro del inmueble hipotecado como medida cautelar esta se limitará solo a los bienes dados en hipoteca, artículo 599 del estatuto procesal civil “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”



Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 468 s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, establecimiento financiero, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra **VICTOR ZENON MAHECHA ACERO**, con cedula 5.907.035 de Falan, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$12.496.470,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **066226100007270**.

1.1 – Por Concepto de Intereses corriente por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE, (\$2.334.115,00)** causados desde el Dieciséis (16) de agosto del 2022 al dos (02) de Octubre del 2023.

1.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el diecinueve (19) de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.559.764,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **066226100007658**.

2.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$1.971.048,00)** causados desde el once (11) de abril del 2022 al dos (02) de octubre del 2023.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

2.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el diecinueve (19) de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$18.926.750,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **066226100008649**.

3.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, (\$3.742.715,00)** causados desde el veintinueve (29) de julio del 2022 al dos (02) de octubre del 2023.

3.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el diecinueve (19) de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$1.941.526,00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **066246100007761**.

4.1 - Por Concepto de Intereses corriente por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE, (\$282.916,00)** causados desde el veintiséis (26) de julio del 2022 al dos (02) de octubre del 2023.

4.2 - Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el diecinueve (19) de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por costas y Agencias en derecho del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca de nominado LA UNION identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números **362-32117** con cedula catastrales número No. 00-03-0007-0048-000, 00-03-0007-0049-000, 00-03-0007-0050-000 y 00-03-0007-0051-000, con escritura que constituye hipoteca **No. 1474 del 07 de octubre de 2009** de la Notaria Única del círculo de Mariquita(Tolima), Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado correspondiente. Inscrito, OFICIESE.

TERCERO. Ordena al ejecutado **VICTOR ZENON MAHECHA ACERO**, con cedula No. 5.907.035; cumpla con la obligación, en el término de cinco (5) días y para las excepciones dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO. NOTIFIQUESE este Auto Al ejecutado en la forma señalada en el artículo 290 del C.G.P y S.S. con las modificaciones del artículo 8,9 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO. Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

SEXTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a el profesional del derecho **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** con correo electrónico nivalabogados@hotmail.com como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEPTIMO: ADVERTIR al abogado **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA** que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: AUTORIZAR a Srta. DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE C.C 1.110.558.682, MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS CC 1092389671 para efectos del Inc 1º del Art. 123 y Art 114 en su Inc 1º del Código General del Proceso, retire toda la documentación (oficios, despachos



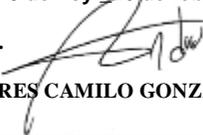
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

comisorios, etc.), accedan al expediente, y cuanto tenga relación con mi poderdante, hasta el retiro de documentos originales, el retiro del expediente de la demanda y sus anexos en caso de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. 010 de hoy 26 de febrero de 2024. SECRETARIO.  ANDRES CAMILO GONZALEZ</p>
--